

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
CIVIL-FAMILIA-LABORAL



Montería, Córdoba, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Accionante: **DANIEL ENRIQUE MONTERO en su condición de ALCALDE MUNICIPAL DE TIERRALTA, CORDOBA.**

Accionados: **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.**

Derecho Fundamental: **PETICIÓN**

Radicación: **23001221400020210016900 Fol. 277-21**

Magistrado ponente: **PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**

Acta N° 77

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Procede la Sala a resolver la salvaguarda implorada por el señor DANIEL ENRIQUE MONTERO en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE TIERRALTA, CORDOBA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda.

Pretende el promotor, se declare la vulneración de su derecho de petición, en consecuencia, se ordene al Juzgado encausado, que en un término máximo de 48 horas, proceda a solucionar de fondo y de manera concreta la petición que elevó el Municipio de Tierralta, el 01 de junio de 2021, en la que rogó:

"Sírvese levantar la medida cautelar de embargo proferida dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor OLMEDO GONZALEZ JOSE contra el Municipio de Tierralta, respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 140-43613 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Montería, de propiedad del Municipio de Tierralta, comunicada mediante Oficio N° 573 del 6 de julio de 1993.

En caso negativo, sírvase remitir a esta entidad territorial, copia del expediente digitalizado del proceso ejecutivo en cuestión y certificar el estado actual del mismo."

Manifiesta el inicialista que dicha solicitud fue remitida vía email el 01 de junio de 2021 al buzón j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna por parte de dicha Unidad Judicial, pese a encontrarse vencido el término legal para dar respuesta, cercenando así la garantía fundamental mencionada.

Trámite y contestación.

Por auto de 05 de agosto de 2021, se admitió la tutela, concediéndosele al Juzgado accionado y a los vinculados, el término de 24 horas para pronunciarse.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, contestó señalando que esta herramienta suprallegal era improcedente, por cuanto se busca a través de ella darle impulso a un trámite judicial, como lo es el desarchivo de un proceso y la resolución de levantamiento de una medida cautelar, lo cual cuenta con regulación procedimental legal y por ende, no susceptible de tutela mediante el derecho de petición.

No obstante, afirma que a fin de imprimir celeridad a los asuntos que le corresponden, el 05 de agosto de 2021, se le dio debida respuesta al actor, con lo cual se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, de lo cual anexa prueba.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer de este auxilio de conformidad con lo previsto por el artículo 86 Superior y los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, 1983 de 2017 y 333 del 6 de abril 2021.

2. Problema Jurídico

Corresponde a este Colegiado determinar si en este decurso excepcional, se configura hecho superado de acuerdo a la contestación emitida por el Juzgado convocado y, a lo que muestran los elementos de juicio recaudados.

Lo primero que debe indicarse, es que la acción de tutela, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, es una herramienta para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados

por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

En ese orden, suplica la parte actora la protección del derecho consagrado en el artículo 23 Superior, en consecuencia, solicita que se ordene a la célula judicial accionada, responder la petición que, en otrora, le formuló.

En tal dirección, es pertinente indicar que el Juzgado demandado, allegó al presente trámite tutelar constancia de envío de respuesta a derecho de petición dirigido al tutelante, en donde en el escrito en mención se lee lo siguiente:

"...referente al fondo del asunto, tenemos que, efectivamente, en este despacho en el año de 1990 fue tramitada demanda ejecutiva singular, promovida mediante apoderado judicial, por el señor OLMEDO GONZALEZ JOSE, radicado 1990-6800.

3. En el proceso fue librado mandamiento de pago conforme lo solicitado por el ejecutante y como única medida previa, se advierte que fue decretado el embargo y retención de los dineros que llegase a tener la Alcaldía Municipal de Tierralta en las distintas entidades financieras señaladas por el demandante.

Decretada la medida y comunicada la misma a las entidades financieras de la época, fueron retenidos dineros a favor del proceso, en razón a ello, las partes de común acuerdo deciden dar por terminado el proceso en el año de 1990, solicitud aceptada por el despacho y por ende en el mes de noviembre de esa misma anualidad, se decretó la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas, iterando que, según expediente remitido por parte de oficina judicial, sólo evidenciamos el embargo de cuentas bancarias de la entidad territorial que usted representa.

4. Ahora bien, según se desprende de su petición, esta se encamina a obtener el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada por este despacho y que pesa sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula N° 140-43613 de la ORIP de Montería, circunstancia que efectivamente se advierte del folio de matrícula anexo, en la anotación N° 04 del 9 de Julio de 1993, comunicado mediante oficio N° 573 del 6 de julio de la misma anualidad, por cuenta del proceso ejecutivo adelantado por el señor OLMEDO GONZALEZ JOSE.

Aun cuando logra advertirse la anterior circunstancia, para esta unidad judicial NO existe claridad al respecto, ello por cuanto el oficio que comunicó la medida data del año de 1993 y como se dijo en el punto 3 de la presente respuesta, el proceso adelantado por el señor OLMEDO GONZALEZ JOSE, se terminó en el año de 1990 por pago de la obligación y por solicitud de las partes, así mismo, el despacho luego de una reiterada búsqueda, no encontró otra demanda distinta a la iniciada por el señor OLMEDO en el año de 1990, igualmente, en el expediente físico y que se comparte en esta ocasión, no existe providencia que hubiere ordenado el embargo del inmueble con M.I. N° 140-43613, razón por la cual en esta oportunidad, se torna inviable para la judicatura la emisión de oficio de levantamiento de medida de embargo, tal como es pretendida y conforme lo aquí expuesto.

Finalmente, agradecemos al petente que en caso de contar con mayor información sobre posibles demandas que hubiere impetrado el señor OLMEDO GONZALEZ JOSE, posteriores al año de 1990, lo informe a esta judicatura, a fin de establecer si el embargo procede por cuenta de proceso distinto al radicado 1990-6800, pues este fue el único que se encontró con las partes suministradas”.

Por consiguiente, se tiene que la célula judicial encartada, se aprestó a dar contestación a la solicitud de la parte actora, por lo que en el presente asunto existe carencia actual de objeto, por hecho superado, haciéndose pertinente traer a cuento lo acuñado por la H. Corte Constitucional en sentencia **T-086 de 2020**, donde dijo:

*“La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado^[58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario^[59] (resaltado fuera del texto).*

34. *En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes^[60]: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.*

De conformidad con lo anterior, se tiene que en el caso de la especie, refulge el hecho superado, ya que el estrado convocado, durante el trámite de esta acción, satisfizo la pretensión tutelar, pues pese a que la respuesta que se otorgó al derecho de petición, no se emitió en la dirección esperada por la parte interesada, la misma abordó y desarrolló la temática de lo pedido, explicando con suficiencia el por qué no se levantaba una medida cautelar contra un inmueble del municipio. Se recaba, la respuesta aludida resolvió el fondo de lo pedido, de forma cabal y completa, pese a que fue negativa. También se enviaron las copias del expediente, solicitadas.

Ahora y, en gracia de discusión, ha de advertir la Sala que la primera petición realizada por el actor, tiene una connotación meramente jurisdiccional, pues se circunscribe a lo siguiente:

“Sírvase levantar la medida cautelar de embargo proferida dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor OLMEDO GONZALEZ JOSE contra el Municipio de Tierralta, respecto del bien inmueble identificado con la matrícula

inmobiliaria N° 140-43613 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Montería, de propiedad del Municipio de Tierralta, comunicada mediante Oficio N° 573 del 6 de julio de 1993.

De donde emerge que tales planteamientos, dicen relación a asuntos que se deben ventilar dentro del proceso mismo y sujetarse a los términos y etapas procesales previstas para el efecto, por lo que se puede colegir que el ruego tutelar así esbozado, no tiene una connotación administrativa susceptible de ser amparado como derecho de petición.

Al particular en sentencia T-425 de 2011, se estableció:

(...) Sin embargo, es menester diferenciar dos situaciones disímiles. En efecto, el deber del juez varía según el contexto en el cual la solicitud sea presentada. En este sentido, existen dos posibilidades: si las solicitudes se eleven *dentro* de un proceso judicial o si las mismas son interpuestas *por fuera* del mismo. Sobre este punto, en la sentencia T-1124 de 2005, esta Corporación afirmó que "(...) *Si bien es cierto [que] el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale, y de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que el juez que conduce un proceso judicial está sometido a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le presentan peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio*"[Se destaca].

Puestas de esta manera las cosas, no existe alternativa distinta que negar el amparo invocado.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el auxilio suplicado por la parte actora, por configurarse en el sub examine, la carencia actual de objeto por hecho superado, tal como se motivó ut supra.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de no serlo, envíese oportunamente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN
CIVIL- FAMILIA - LABORAL

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 23-162-31-84-001-2021-00175-01 FOLIO 297/21

Demandante: DEMASO CASTILLO FUENTES

Demandado: SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo procedente la impugnación contra el fallo de primera instancia emitido el día 09 de agosto de 2021, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté-Córdoba, dentro de la Acción de Tutela interpuesta por **DAMASO CASTILLO FUENTES**, quien actúa en nombre propio, contra la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA**, se **RESUELVE:**

1. Admitir el recurso incoado y asignar el trámite correspondiente.
2. Tener como pruebas en lo posible las documentales aportadas con la solicitud.
3. Conforme lo ordena el decreto 2591 de 1991, por la vía más expedita, notifíquese de esta providencia a todas las partes en la presente acción constitucional.
4. Anotar la entrada de este asunto en los libros correspondientes y oportunamente vuelva a despacho para decidir.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

CLASE DE PROCESO	ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE N°	23-001-22-14-000-2021-00184-00 FOLIO 307-2021
DEMANDANTE	MIGUEL DAVID MURILLO ARGUMEDO
DEMANDADO	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA

MIGUEL DAVID MURILLO ARGUMEDO, presentó acción de tutela en contra del **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA**, por presunta violación a su derecho fundamental a la VIDA, MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, AL TRABAJO y al DEBIDO PROCESO.

Pues bien, como la presente acción constitucional cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución política; los decretos 2591/91; 1392/02; 333/21, el despacho,

ORDENA

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela interpuesta por MIGUEL DAVID MURILLO ARGUMEDO contra el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la VIDA, MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, AL TRABAJO y al DEBIDO PROCESO.

SEGUNDO: VINCÚLESE a la presente acción a todos los intervinientes dentro del proceso ejecutivo de alimentos, Radicado No. 230013110001-2019- 00126-00 quien de los hechos narrados en el escrito tutelar se denota un interés en las resultas del trámite constitucional **NOTIFÍQUESELE** de la presente vinculación a través del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, que deberá allegar a la presente acción las diligencias surtidas para esos fines.

TERCERO: ORDENAR como prueba oficiosa al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA que, en el término de dos (2) días, remita con destino a la presente acción constitucional, el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo de alimentos, Radicado No. 230013110001-2019- 00126-00.

CUARTO: NOTIFÍQUESE vía correo electrónico o por el medio más ágil y expedito; y, córrasele traslado a la parte accionada por el término de dos (2) días para que se pronuncie sobre la tutela y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, para ejercer su defensa.

QUINTO: PREVÉNGASE a la parte accionada que la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

SEXTO: En caso de no poderse realizar la notificación personal del auto admisorio de la acción de tutela, **NOTIFÍQUESE** por **ESTADO** el cual será incorporado al micrositio respectivo de la *página web de la rama judicial / Tribunal Superior/ Córdoba/ Estados.*

SEPTIMO: Por Secretaria, **COMUNIQUESE** a las partes que la respuesta a la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela deberá ser allegada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de esta corporación, el cual es secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co . Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico y podrán ser consultadas en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-monteria/98> y

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

OCTAVO: La secretaría de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto de la referencia se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

NOVENO: Realizado lo anterior vuelva al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**KAREM STELLA VERGARA LÒPEZ
MAGISTRADA**